



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •

Decreto número 8, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado, la Ley de Servicio Civil, la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. • Decreto número 9, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora. • Decreto número 10, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Garmendia 157, entre Serdan y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora

Tels. (062) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 10

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, párrafos segundo y tercero, 4º, fracciones XI, XX y XXI, 8º, 32, fracción IV, 41, 56, fracciones II y IV, 59, 70, 71, la denominación del Capítulo I del Título Primero del Libro Segundo, 95, párrafo primero y la fracción VI, 97, párrafo primero, 125, 128, 129, 136, 140, inciso A), fracción IV, 154, fracción XXXII, 158, 173, párrafo primero, 174, párrafo noveno y 246; se adicionan una fracción XXII al artículo 4º, una fracción XIV BIS al artículo 16, una fracción II BIS al artículo 20, un artículo 77 BIS, una artículo 77 BIS A, una capítulo I BIS al Título Primero del Libro Segundo, los artículos 129 BIS, 132 BIS, 132 TER, un Título Tercero, el cual se conformará con dos capítulos y los artículos 259 y 260 y se derogan los artículos 22, fracciones V, VI, VII y VIII, 79 y 124, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Procuraduría General de Justicia del Estado, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República.

Tomó CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- ...

I a la X.- ...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

XII a la XIX.- ...

XX.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XXI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

XXII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8º.- Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la XIV.- ...

XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XV a la XXI.- ...

ARTÍCULO 20.- ...

I a la II.- ...

II BIS.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III a la VII.- ...

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

ARTÍCULO 22.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la III.- ...

IV.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de cinco personas para que una de ellas, ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado;

V a la XVI.- ...

ARTÍCULO 41.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública o las personas que presten servicios de seguridad privada, se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa prevista en esta Ley o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al registro correspondiente. Las órdenes de aprehensión se notificarán al registro correspondiente, cuando no pongan en riesgo la carpeta de investigación o la causa penal.

Lo anterior sin perjuicio de los demás datos que conforme al reglamento correspondiente, deberán aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 56.- ...

I.- ...

II.- Hacer del conocimiento de la Secretaría, cuando ocurran bajas de armamento y equipo por robo, extravío, destrucción, aseguramiento u otros motivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ocurrido los hechos, debiendo enviar copia de la carpeta de investigación que se formule con motivo de la denuncia presentada;

III.- ...

IV.- Denunciar los hechos correspondientes ante el órgano interno correspondiente, cuando el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento durante el servicio, e informar inmediatamente a la Secretaría, por el medio más expedito y al detalle, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y

V.- ...

...

...

ARTICULO 59.- Se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información sobre personas imputadas, acusadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas, investigaciones, órdenes de aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

ARTÍCULO 70.- El Consejo establecerá las reglas generales sobre la información, emitiendo las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las cuales deberán considerar la utilización de instrumentos que faciliten su sistematización, así como el empleo de los dispositivos tecnológicos que las disposiciones correspondientes emitidas por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, establezcan para la agilización y facilidad en su acceso. El Consejo también fijará dentro de las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, la que tendrá siempre un responsable.

A los responsables del manejo e inscripción de datos, así como a las personas que cuenten con autorización para acceder a la información, se les asignará una clave confidencial, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 71.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de las diferentes instituciones policiales.

Las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública contendrán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

En todo caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán acceder a la información sobre seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

LIBRO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 77 BIS.- La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II.- Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;

III.- Investigación: que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

IV.- Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales;

V.- Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados; y

VI.- Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas: establecer en convenio con la Procuraduría General de Justicia, Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas para ofrecer atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 77 BIS A.- En el ejercicio de su función investigadora de los delitos, los cuerpos de policía actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II.- Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III.- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV.- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V.- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI.- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII.- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX.- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

X.- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI.- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII.- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII.- Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y

XV.- Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO I BIS

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Para ejercer la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley y de las atribuciones establecidas en el artículo 77 BIS, la policía preventiva municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Realizar labores de primer respondiente;

VII a la XV.- ...

ARTÍCULO 97.- La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XV.- ...

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento:

- I.- De proximidad;
- II.- De atención a víctimas;
- III.- De investigación;
- IV.- De inteligencia;
- V.- De reacción; y
- VI.- De protección y custodia.

ARTÍCULO 128.- La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I.- Comisario;
- II.- Inspectores;
- III.- Oficiales; y
- IV.- Escala Básica.

ARTÍCULO 129.- Para ocupar cargos en las diferentes divisiones las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I.- Escala básica; y
- II.- Oficiales.

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I.- Inspectores; y
- II.- Comisarios.

ARTÍCULO 129 BIS.- Las Instituciones Policiales de la Entidad y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 132 BIS.- Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

ARTÍCULO 132 TER.- Cada año el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de las policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 136.- El reclutamiento tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

ARTÍCULO 140.- ...

A.- ...

I a la III.- ...

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente; y

b) En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

V a la XIII.- ...

B.- ...

I a la XV.- ...

...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la XXXI.- ...

XXXII.- Utilizar los protocolos adoptados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII a la L.- ...

ARTÍCULO 158.- El informe policial homologado es el documento en el cual los integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

Los integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el informe policial homologado, en los términos establecidos en el formato aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

ARTÍCULO 173.- La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión correspondiente, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

...

...

...

ARTÍCULO 174.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

ARTÍCULO 246.- En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO.

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION

ARTÍCULO 259.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. II • Lunes 9 de noviembre de 2015

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades:

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;

g) Organizar patronatos para personas liberadas;

- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO II DE LA POLICIA PROCESAL

ARTÍCULO 260.- La Seguridad en los Tribunales estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Secretaria de Seguridad Pública del Estado designará a los elementos que formen parte de la policía procesal, y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, los tribunales, la Administración Judicial, sus unidades administrativas y su personal, así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervinientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los Jueces, el Administrador Judicial y las leyes.

Los elementos de policía procesal estarán coordinados por el Administrador Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 27 de octubre de 2015. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. BRENDA E. JAIME MONTOYA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. ANGÉLICA M. PAYÁN GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.